

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 26/mar./2025

CORPORACION		GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	013	1367	26/03/2025 16:56:13
JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE ESPEC			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
7732065	GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON		01 *''
8001658622	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRAC		02 *''

C26001-OJ01X35	CUADERNOS		
aguzmanv	FOLIOS		ANOTACION
OBSERVACIONES		EMPLEADO	

Ibagué, 25 de marzo de 2025

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

REPARTO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- COMITÉ DE CARRERA JUDICIAL

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía 43.878.119, actuando en calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados (as), respetuosamente interponemos acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y Decreto 2591 de 1991, con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a un cargo público a través del mérito, el cual considero está siendo vulnerados.

MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito al juez constitucional que ordene la accionada lo siguiente:

1.- Se solicita como MEDIDA PROVISIONAL mi **INCLUSIÓN INMEDIATA en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, dado que la exclusión actual genera un perjuicio irremediable**. La inminente realización de dicha subfase impide esperar a la decisión final de la tutela sin que se materialice un daño grave e irreparable, consistente en la imposibilidad de participar en el concurso y acceder a los cargos ofertados, afectando mi proyecto de vida y derechos fundamentales.

Esta medida resulta proporcionada, dado que no implica afectación fiscal ni logística para la accionada, pues la subfase especializada ya ha sido contratada y organizada para un número mayor de participantes al actualmente inscrito. Por tanto, **incluirme de manera transitoria no supone una carga adicional para la entidad**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Soy participante de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura. El cual se encuentra en la Subfase General de la Fase III, siendo este de carácter eliminatorio, con un mínimo aprobatorio de 800 puntos sobre 1.000.
2. Presenté ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" contra la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y la Resolución CJR23-0037 calendada 16 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de

méritos para la provisión del cargo de Juez de Familia de la Rama Judicial", emanadas por la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

3. Dentro de la demanda se solicitó la siguiente medida cautelar:

"Permitir al demandante GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN, acceder a la inscripción y participación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, establecido en la Fase III de la etapa de selección del concurso de méritos según la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, junto con los demás participantes, mientras son resueltas de fondo las pretensiones del escrito demandatorio, en procura de lograr una tutela judicial efectiva ante una eventual sentencia favorable".

4. Mediante providencia del 15 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima, mediante la cual se resolvió a mi favor una medida cautelar así:

"PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada por el señor GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON, consistente en ordenar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, permitir al accionante la inscripción, participación y eventual calificación del IX Curso de Formación Judicial de que trata el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 de acuerdo al cronograma previamente establecido y en el estado en que se encuentre, por lo expuesto previamente"

5. Una vez notificada procedí a remitir solicitud mediante correo electrónico a la Escuela Judicial, con el fin que se me indicara los pasos a seguir para la inscripción del curso.
6. Mediante respuesta de fecha se me indicó un cronograma con todos los módulos hasta el 01 de junio del año en curso, pero no me dieron link de acceso ni protocolo para inscripción.
7. **Hasta el sábado 18 de mayo se me permitió el acceso a la plataforma, pero no pude empezar a ver los contenidos pues el sitio se hallaba bloqueado. TAMPOCO SE HABÍA REALIZADO LA INSCRIPCIÓN FORMAL AL CURSO.**
8. Es de anotar, que a los discentes se les permitió llevar a cabo el curso de formación Judicial en MÁS DE CINCO (05) MESES. (En el ANEXO TECNICO ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA REALIZACION DEL IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL, el cual se anexa a la presente acción de tutela, EN EL NUMERAL IV.

ESTRUCTURA DEL CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL, SUBFASE GENERAL se indica lo siguiente:

"4.1.1 Subfase general

Dirigida a todos los aspirantes que superaron las Fases I y II de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos. Está integrado por ejes temáticos transversales a todas las especialidades, que pretenden fortalecer el desarrollo de las competencias del saber, saber-hacer, y saber-ser de un servidor judicial idóneo y capaz de dirigir un despacho judicial, mediado por el trabajo en equipo, colaborativo y decidiendo con eficiencia y

eficacia los asuntos puestos a su consideración, bajo los principios de probidad y transparencia.

Nota 1: Las Unidades virtuales serán construidas a partir de los insumos temáticos que entreguen la Escuela Judicial, correspondientes a los módulos de formación autodirigida de los cuales se extraerán los ejes y temáticos y núcleos problémicos con los que se construirá la ruta formativa de cada unidad. El diseño virtual de las unidades se realizará con los elementos definidos en el numeral 11 del presente documento. Todo lo anterior basado en la metodología, modelo pedagógico y diseño curricular de la Escuela Judicial.

Principales Actividades de Aprendizaje de evaluación:

- 1. Control de lectura
- 2. Análisis jurisprudencial o de casos
- 3. Taller virtual

Modalidad: Virtual – 16 semanas

Los programas académicos a impartir son ocho (8), los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas.

Cada programa tendrá una duración de dos (2) semanas, por consiguiente, cada Unidad tendrá una duración de una (1) semana, en los cuales se desarrollará la etapa formativa, evaluativa y de calificación de cada unidad.

PROGRAMAS ACADÉMICOS	UNIDADES TEMÁTICAS DE APRENDIZAJE
Mesa introductoria	Inducción metodológica del curso
1. Argumentación judicial y valoración probatoria.	Generalidades
	Unidad 1: Construcción y comprensión de textos jurídicos
	Unidad 2: Argumentación judicial y valoración probatoria
2. Filosofía del derecho.	Generalidades
	Unidad 1: Iusnaturalismo y positivismo
	Unidad 2: Teoría de la justicia y discrecionalidad judicial.
3. Interpretación Constitucional Estructura de la Sentencia	Generalidades
	Unidad 1: Interpretación Constitucional.
	Unidad 2: Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia.
4. Derechos Humanos y Género.	Generalidades
	Unidad 1: Derechos Humanos.
	Unidad 2: Género.
5. Gestión Judicial y Tecnologías de la	Generalidades

Información y las Comunicaciones	Unidad 1: Juez Director del Despacho y SIGCMA.
	Unidad 2: Aplicación de las TIC en la Gestión y Decisión Judicial.
6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial.	Generalidades
	Unidad 1: Implicaciones éticas de la práctica judicial.
	Unidad 2: Independencia y autonomía judicial.
7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	Generalidades
	Unidad 1: Justicia Transicional.
	Unidad 2: Justicia Restaurativa.
8. Habilidades Humanas	Generalidades
	Unidad 1: Trabajo en equipo, liderazgo y toma de decisiones.
	Unidad 2: Comunicación asertiva, disposición al cambio y razonamiento lógico jurídico.

Nota 2: Como parte del componente de valoración de las competencias propias de los discentes que participaran en el IX curso de formación judicial inicial, es pertinente que se fortalezca la formación en argumentación y construcción de escritos de naturaleza judicial, proyectados sobre casos prácticos.

Por lo anterior, como proceso formativo, se realizarán ejercicios teóricos prácticos virtuales, que permitirán mejorar el desempeño académico de los discentes mediante técnicas de estudio en el que se desarrollen actividades de proyección de documentos procesales a través de pautas metodológicas o rubricas que deberán cumplir los discentes.

Por lo anterior **el operador** deberá proponer una estrategia pedagógica de diseño de banco de casos, talleres teórico prácticos de cada unidad, componentes formativos del juzgado virtual, aprendizaje basado en problemas para cada unidad y cada especialidad, los cuales serán avalados por la Escuela Judicial y su red de formadores, y serán asignadas de manera aleatoria a grupos de discentes. Su resolución y calificación deberá ser parametrizados para que se desarrollen en tiempo real."

9.- Durante dicho proceso, y **CON TAN SOLO 20 DÍAS DE ESTUDIO DE LOS MÓDULOS** presenté a una evaluación de la fase general en la que obtuvo la calificación de "reprobado" con 782 puntos de 800 que necesitaba para la aprobación. Dicha calificación fue comunicada mediante resolución No. EJR24-485, bajo circunstancias que comprometen seriamente mis derechos fundamentales.

10.- Dentro del término dispuesto para el caso presenté recurso de reposición contra la resolución que notificó mi calificación, solicitando bajo el principio de igualdad y confianza legítima se revisara una a una las preguntas que tuvieron una "mala" calificación, tal y como se hizo con los más de **MIL DISCENTES QUE HABÍAN PRESENTADO LOS RECURSOS** a quienes le subieron 10, 15, 20 y hasta 30 puntos a su calificación, **lo cual demostró que efectivamente la mayoría de preguntas tenían errores que debían ser modificados**, LO CUAL NO OCURRIÓ EN MI CASO; pues, **este recurso fue resuelto sin pronunciamiento puntual sobre los argumentos planteados, incumpliendo el deber de motivación exigido por el**

artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Sumado al eminente trato desigual **desde que comencé el estudio de los módulos.**

11.- La resolución que resolvió el recurso también reveló un trato desigual frente a otros discentes. **Mientras algunos participantes tuvieron la oportunidad de socializar y discutir los módulos antes de la evaluación, yo no conté con este beneficio,** lo que me colocó en una situación de desventaja incompatible con los principios de **igualdad y confianza legítima.**

12.- Que la respuesta al recurso de reposición presentado, debió **(al igual que con los demás discentes)** someterse al uso de herramientas tecnológicas como la inteligencia artificial (IA) con supervisión adecuada, a efectos que se revisaran las preguntas que tuvieron "errores en la calificación" **lo cual afecta la imparcialidad y el debido proceso.** PUES CON DICHO MÉTODO SE PUDO DESCUBRIR **LOS ERRORES EN LOS CUESTIONARIOS QUE SUBIERON PUNTAJE A LA MAYORÍA DE LOS DISCENTES,** que obtuvieron inclusive una **calificación con puntaje muy inferior al mío.**

13.- Que hace unos días se dio inició a la fase especializada y producto de la negativa del recurso no pude avanzar a dicha etapa, vulnerando aún más mis derechos a acceder a cargos públicos por concurso de méritos.

14.- Con ocasión a lo anterior he decidido demandar la nulidad ante lo contencioso administrativo, trámite que se encuentra pendiente para conciliación ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad del medio de control.

15.- Debido a lo anterior se me realizó un peritaje particular especializado, en el cual se revisaron 21 preguntas de mi examen en la fase general del curso concurso, dentro del cual se encontraron errores en la preguntas que me suman **44** puntos más, dando un puntaje total de **826.58,** MÁS QUE SUFICIENTE PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO.

16.- Que la duración trámite de la demanda en lo contencioso administrativo es incierta además de la congestión, por las declaraciones de falta de competencia y recusaciones que ya han surgido en el marco de la convocatoria 27 pudiendo tardar alrededor de un año para que se dicte el primer auto. Lo cual me generaría un grave perjuicio debido a los avances que tendría el curso concurso, pues para esa fecha ya se tendría la lista de elegibles.

17.- Que en la actualidad distintos jueces constitucionales han resuelto a favor de muchos discentes de la convocatoria 27, las solicitudes de inclusión en la fase especializada del curso concurso. Lo cual me sigue poniendo en desventaja al estar sujeto solamente a la acción de nulidad y restablecimiento.

10.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción satisface los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en cuanto a la **legitimación por activa y pasiva,** así como la superación de la **subsidiariedad.**

Para **el primero,** se cumple en el entendido de que, la parte accionante la integramos un grupo de discentes del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados (as) que en este momento adelanta la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla con ocasión a la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura, y la vulneración alegada ocurre al interior de dicho proceso administrativo, siendo los titulares de los derechos reclamados y además

acudimos directamente a la jurisdicción constitucional, sin la representación de otra persona.

El segundo, se satisface por cuanto la accionada de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, la ley 270 de 1996 y demás normas complementarias, es quién tienen el deber constitucional y legal de satisfacer nuestros derechos conculcados.

El tercero, entendido como la superación de todos mecanismos ordinarios y extraordinarios al alcance de la parte accionante para reclamar la satisfacción de sus derechos fundamentales vulnerados.

Además, sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia **SU-067/22** de la M.P PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, estableció la regla de precedente, con relación a la procedencia excepcional de la tutela en los concursos de méritos y contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos, previa satisfacción de seis supuestos. Veamos:

“(…) ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...).”

Para el presente caso, el requisito de subsidiariedad se satisface, como quiera que los hechos que son objeto de censura se adecuan a los supuestos de hecho señalados en la jurisprudencia en cita. Veamos.

“(…) i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (...)” este requisito se cumple por tres razones:

No obstante, debe de aclararse que, el acto administrativo de trámite que se cuestiona corresponde al denominado *“Habilitación formulario electrónico de inscripción y la plataforma LMS a concursante inscrito al IX Curso de Formación Judicial Inicial, en virtud de orden judicial - Medida Cautelar”*

Primero, para el momento que se presenta este mecanismo constitucional, el proceso cuestionado no cuenta con un acto administrativo de carácter definitivo, pues el acto que se censura es de mero trámite, lo cual impide acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de debatir los mismo hechos, por lo que, en este momento resulta improcedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Segundo, el acto administrativo censurado, al interior del proceso no es posible cuestionarlo a través de los recursos de reposición y/o apelación. Si bien, con la

¹ “(...) Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo (...)” Sentencia T-292 de 2017, cita en la sentencia SU-067/22,

presente acción de tutela se cuestiona mi inscripción formal al curso de formación Judicial y el plazo para estudio del contenido programático, por lo que no será posible debatir este mismo problema jurídico en el escenario de los recursos en alusión.

Tercero, el único mecanismo a nuestro alcance, es el derecho de petición dirigido directamente a la directora de la EJRLB, el cual se evacuó, sin que se haya atendido de manera favorable, tal como se expuso en los hechos de esta acción.

Por lo que es posible afirmar la inexistencia de un mecanismo judicial o extrajudicial que permita la protección de los derecho fundamentales infringidos.

“(...) ii) configuración de un perjuicio irremediable² (...)” este requisito también se satisface por dos razones:

Primero, como se mencionó en los hechos, esta subfase tiene carácter eliminatoria, es decir, que en caso de no obtener la puntuación mínima de 800 puntos sobre 1.000, la consecuencia sería la eliminación del concurso sin posibilidad alguna de poderse revertir la situación. Se reitera, muy a pesar de proceder el recurso de reposición contra las notas de la evaluación, lo que se podrá cuestionar en ese escenario administrativo, será las notas, en cuanto su contenido y número de aciertos, mas no en cuanto a la forma y **tiempo para la evaluación de las dieciséis (16) unidades**, que es lo que acá se cuestiona.

Segundo, una vez consumado el perjuicio, este únicamente será reparable a través de la indemnización que pudiera declararse a través de una sentencia producto de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo definitivo que concluya el procedimiento censurado.

“(...) y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo³. (...)” supuesto de hecho que también se cumple para el presente caso. Miremos.

Evidentemente, el problema jurídico llevado a la jurisdicción constitucional, no se ajusta a las causales de procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho, regladas en el inciso 2º del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, para que se pueda sostener que se está desplazando al juez natural de esta controversia. Por el contrario, los derechos que resultaran vulnerados en caso de no acogerse el amparo superior, son de rango constitucional. Los cuales resultan vulnerados a través de una actuación amparada en la legalidad, que no es otra que la competencia que tienen las accionadas para el desarrollo del concurso de méritos para la elección de los funcionarios de la rama judicial, conforme al artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, y la ley 270 de 1996.

Ahora, en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos, debe expresarse que también se encuentran satisfechos.

² “(...) Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción (...)” Sentencia T-049 de 2019 cita en la SU067/22

³ “(...) De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la [11](#) aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»(...)” cita en la SU067/22

“(...) i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;(...)” Este requisito se cumple, ya que el proceso objeto de acción constitucional NO ha concluido, dado que nos encontramos en la fase III de la convocatoria 27 para la elección de los funcionarios de la rama judicial.

“(...) ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; (...)” la forma de evaluar el contenido de las dieciséis (16) unidades del curso-concurso tantas veces mencionado, trasciende en la decisión final que se adopte, pues como ya se mencionó, esta subsafe es de carácter eliminatoria, por lo que evidentemente el acto atacado, define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, que será la conformación de la lista de legibles.

y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...) evidentemente, la forma mediante la cual se dispuso una única evaluación de las dieciséis (16) unidades del curso concurso, afecta nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, y al acceso a un cargo público, tal como se procederá a explicar en el acápite de consideraciones y derechos fundamentales vulnerados.

Estas circunstancias permiten arribar a la conclusión de la procedencia de la acción de tutela en el presente caso.

CONSIDERACIONES Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Esta acción de tutela se fundamenta en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), a la igualdad (artículo 13) y al acceso a cargos públicos (artículo 125). El accionar de la EJRLB ha desconocido principios básicos del Estado Social de Derecho, afectando de manera directa la posibilidad del accionante de continuar en el proceso de selección basado en méritos.

El debido proceso fue vulnerado al no responder de manera congruente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición. Según la Sentencia T-033 de 2002 de la Corte Constitucional, el principio de congruencia y la obligación de motivación constituyen garantías esenciales en cualquier actuación administrativa.

El principio de igualdad fue desconocido al otorgar a otros participantes condiciones favorables de preparación, como socialización de los módulos, mientras que a mí no se me brindó la misma oportunidad. Tampoco se utilizó el mismo método de recalificación de las preguntas “erradas”.

Esto resulta contrario al artículo 13 de la Constitución, que exige trato igualitario en el acceso a oportunidades.

Finalmente, el acceso a cargos públicos, garantizado por el artículo 125 de la Constitución, fue afectado por decisiones administrativas arbitrarias que excluyen al accionante del proceso de selección, truncando mi legítima expectativa de avanzar en el concurso.

Al respecto de estos casos se ha referido la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS- Instrumentos internacionales

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado

colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".⁴

PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito que se ampare mi derecho al debido proceso administrativo en conexidad con el derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito, el derecho a la igualdad y la confianza legítima

SEGUNDA. ORDENAR a la EJRLB incluir al accionante en la **subfase especializada** del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera provisional o definitiva, mientras se resuelve de fondo esta acción de tutela y en todo caso, mientras, se surte el trámite y cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cuál presentaré el medio de control.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos, por cuanto se cuenta con conciliación de la procuraduría y peritaje.

NOTIFICACIONES

Las Demandadas podrá ser notificada personalmente al correo electrónico:

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA:

escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibe notificaciones personales en el correo electrónico: gustavog2585@hotmail.com, teléfono: 3016813325.

Atentamente,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
C.C. 7.732.065 de Neiva, Huila
Correo: gustavog2585@hotmail.com

⁴ Sentencia C-077 de 2021



RESOLUCION No. EJ24-485

"Por medio de la cual se publican los resultados de la evaluación supletoria de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y se adicionan al anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024"

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, adelantó el veintisieteavo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Es por lo anterior que, el citado acuerdo dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio. Así mismo, el numeral 4.1 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran, serán convocados para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que, el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

La evaluación sumativa en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se aplicó durante dos días, el domingo diecinueve (19) de mayo y el domingo dos (2) de junio del presente año, en dos sesiones por cada jornada (mañana y tarde) para un total de cuatro (4) sesiones, en las cuales se evaluaron los programas 1 al 8.

El Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 estableció los lineamientos para las evaluaciones supletorias correspondientes al desarrollo del curso. En este contexto, el numeral 6 del Capítulo VII del artículo primero del Acuerdo pedagógico establece lo siguiente sobre las evaluaciones supletorias:

"En el caso en el que el discente no presente las evaluaciones en las fechas y horas dispuestas y justifique las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, y una vez tal justificación sea aceptada por la Escuela Judicial, habrá lugar a la programación de evaluaciones supletorias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando la prueba idónea de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En los eventos en los cuales la causal de inasistencia a la evaluación sea incapacidad médica, maternidad o paternidad del discente, calamidad doméstica, enfermedad grave o muerte del cónyuge o compañero(a) permanente y parientes dentro del 3º grado de consanguinidad o segundo de afinidad y único civil, deberá informar esta circunstancia en el mismo aplicativo dispuesto para tal fin, anexando el registro civil para efecto de acreditar el parentesco y los documentos expedidos o validados por la correspondiente EPS, o la prueba que acredite el estado civil o la calidad de compañero (a) permanente.

Cuando las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se prolonguen en el tiempo, una vez cese o sea superada la causal aludida para la no asistencia o presentación de la evaluación, dentro de los cinco (5) días siguientes el discente deberá informar tal circunstancia por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando los documentos idóneos para demostrar la fecha en la cual cesó la fuerza mayor o el caso fortuito.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evaluará la solicitud y las pruebas allegadas para determinar si procede o no la presentación de la evaluación supletoria, señalando para el efecto nueva fecha, hora y lugar para su reprogramación, la cual será de carácter obligatorio para el discente."

La evaluación supletoria en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se aplicó durante dos días, el domingo ocho (8) de septiembre y el domingo quince (15) de septiembre del presente año, en dos sesiones por cada jornada (mañana y tarde), para un total de cuatro (4) sesiones, en las cuales se evaluaron los programas 1 al 8.

Así mismo, en el informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación supletoria de la subfase general, entregado el 18 de septiembre de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, indicó lo siguiente:

“ (...) ”

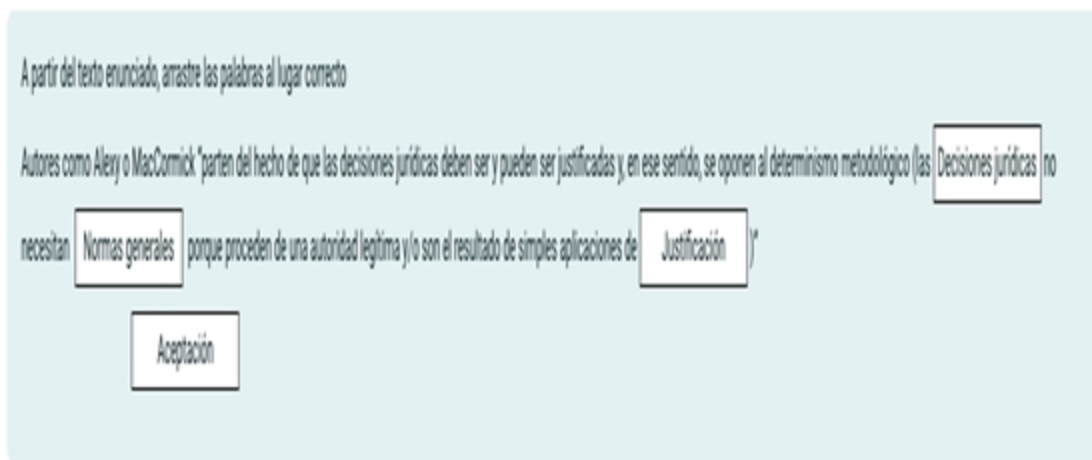
3. CONCLUSIONES

Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba.

Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes.

Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que, únicamente, la pregunta 79 del programa Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, contenía un error de configuración del ítem, toda vez que, de las cuatro claves de respuesta previstas en el ítem, la palabra y/u opción 2, se encuentra en el lugar de la palabra y/u opción 3 y viceversa, como lo muestra la siguiente imagen:

- **Programa:** Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
- **Tipo:** Taller virtual
- **Valor máximo:** 10 puntos
- **Código:** AJVP-TV-1
- **Día de evaluación:** 8 de septiembre de 2024, jornada tarde
- **Pregunta:** 79



Por lo que se procedió a calificar a cada uno de los Discentes con el orden correcto de las opciones, así:

Primera Respuesta: Decisiones Jurídicas.

Segunda Respuesta: Justificación.

Tercera Respuesta: Normas Generales.

Clave sin ningún uso: Aceptación.

Pese a lo anterior, será importante aclarar que, al momento de la exhibición de la prueba, los Discentes observarán en plataforma la calificación original y nativa del ítem, ya que está es inmodificable conforme lo previsto en los protocolos de seguridad de dicha plataforma y la misma evaluación. No obstante, los puntos correspondientes a cada Discente les son imputados al momento de la entrega de la resultados a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Por su parte, se logró detectar que la pregunta 46 del programa Derechos Humanos y Genero, contenía un error de construcción en la clave correcta de respuesta, tal y como lo muestra la siguiente imagen:

- **Programa:** Derechos Humanos y Genero
- **Tipo:** control de lectura
- **Valor:** 1,25
- **Código:** DHG_CL_33
- **Día de evaluación :** 15 de septiembre de 2024, jornada mañana
- **Pregunta :** 46
- **Estado:** La respuesta o clave correcta es “principio de NO reciprocidad”.

A continuación, encuentra un texto que habla acerca de los derechos humanos :

“Este principio del DIH establece que la obligación de las partes en conflicto de respetar las normas de DIH no depende del cumplimiento de una de éstas, a fin de que si existe una infracción del DIH durante un conflicto esto no es justificación para atacar de forma deliberada y excesiva al adversario infractor”.

A partir de la información expuesta, se puede concluir que se refiere al

- ☐ a. Principio de reciprocidad.
- ☐ b. Principio de limitación.
- ☐ c. Principio de Inmunidad de la población civil.
- ☐ d. Principio de proporcionalidad.

Por ende, al verificar que el ítem no cumplía con los estándares esperados de validez y confiabilidad y en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes que hubieren asistido a la jornada realizada en la mañana del 15 de septiembre de 2024, en esta pregunta específica.

Pese a lo anterior, será importante aclarar que, al momento de la exhibición de la prueba, los Discentes observarán en plataforma la calificación original y nativa del ítem, ya que está es inmodificable conforme lo previsto en los protocolos de seguridad de dicha plataforma y la misma evaluación. No obstante, los puntos correspondientes a cada Discente les son imputados al momento de la entrega de la resultados a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. ”

Efectuadas las anteriores precisiones, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” publica a continuación, en orden numérico de la cédula de ciudadanía, las notas finales obtenidas por los discentes que presentaron la evaluación supletoria de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. PUBLICAR en orden numérico de la cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los discentes en los exámenes supletorios del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
7732065	782	Reprobó
8061850	777	Reprobó
8355280	761	Reprobó
15961967	828	Aprobó
16365380	768	Reprobó
18927005	801	Aprobó
36861431	818	Aprobó
37275332	845	Aprobó
39178645	830	Aprobó
40046241	418	Reprobó
41939031	855	Aprobó
49608439	805	Aprobó
49717628	825	Aprobó
52079983	781	Reprobó
52864783	824	Aprobó
53108682	755	Reprobó
79697360	783	Reprobó
79939713	738	Reprobó
80242750	846	Aprobó
80243591	373	Reprobó
80282864	808	Aprobó
86053939	712	Reprobó

94476773	877	Aprobó
1049633348	834	Aprobó
1061741676	785	Reprobó
1067861364	800	Aprobó
1067893670	800	Aprobó
1081405875	807	Aprobó
1081728561	811	Aprobó
1088016969	775	Reprobó
1098700004	827	Aprobó

ARTÍCULO 2°. ADICIONAR las calificaciones supletorias indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo al anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, que contiene los resultados de la evaluación de la subfase general IX Curso de Formación Judicial Inicial”

ARTÍCULO 3. – NOTIFICAR la presente Resolución mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27 y el envío a los correos electrónicos de los discentes que indicaron en el momento de su inscripción.

ARTÍCULO 4°. RECURSO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse y sustentarse únicamente a través de la plataforma de tickets del IX Curso de Formación Judicial Inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

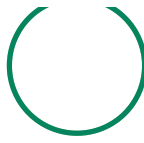
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 20 de septiembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/ GAMS/ LCHG/JMGP



Registro exitoso

Su información ha sido radicada bajo el No. E-2025-104556.

Para nosotros es importante saber su opinión, lo invitamos a realizar una breve encuesta, agradecemos de antemano su colaboración. ¡Haga clic aquí en **CALIFÍCANOS** para ir a la encuesta!

[CALIFÍCANOS](#)

[CERRAR](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.732.065**

GARZON BAHAMON
APELLIDOS

GUSTAVO ANDRES
NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ABR-1985**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

11-JUL-2003 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENOITO LOPEZ



P-1900100-50121621-M-0007732065-20040127

0126904027A 02 143202776

Ibagué, 25 de marzo de 2025

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

REPARTO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- COMITÉ DE CARRERA JUDICIAL

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía 43.878.119, actuando en calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados (as), respetuosamente interponemos acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y Decreto 2591 de 1991, con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a un cargo público a través del mérito, el cual considero está siendo vulnerados.

MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito al juez constitucional que ordene la accionada lo siguiente:

1.- Se solicita como MEDIDA PROVISIONAL mi **INCLUSIÓN INMEDIATA en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, dado que la exclusión actual genera un perjuicio irremediable**. La inminente realización de dicha subfase impide esperar a la decisión final de la tutela sin que se materialice un daño grave e irreparable, consistente en la imposibilidad de participar en el concurso y acceder a los cargos ofertados, afectando mi proyecto de vida y derechos fundamentales.

Esta medida resulta proporcionada, dado que no implica afectación fiscal ni logística para la accionada, pues la subfase especializada ya ha sido contratada y organizada para un número mayor de participantes al actualmente inscrito. Por tanto, **incluirme de manera transitoria no supone una carga adicional para la entidad**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Soy participante de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura. El cual se encuentra en la Subfase General de la Fase III, siendo este de carácter eliminatorio, con un mínimo aprobatorio de 800 puntos sobre 1.000.
2. Presenté ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" contra la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y la Resolución CJR23-0037 calendada 16 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de

méritos para la provisión del cargo de Juez de Familia de la Rama Judicial", emanadas por la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

3. Dentro de la demanda se solicitó la siguiente medida cautelar:

"Permitir al demandante GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN, acceder a la inscripción y participación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, establecido en la Fase III de la etapa de selección del concurso de méritos según la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, junto con los demás participantes, mientras son resueltas de fondo las pretensiones del escrito demandatorio, en procura de lograr una tutela judicial efectiva ante una eventual sentencia favorable".

4. Mediante providencia del 15 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima, mediante la cual se resolvió a mi favor una medida cautelar así:

"PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada por el señor GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON, consistente en ordenar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, permitir al accionante la inscripción, participación y eventual calificación del IX Curso de Formación Judicial de que trata el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 de acuerdo al cronograma previamente establecido y en el estado en que se encuentre, por lo expuesto previamente"

5. Una vez notificada procedí a remitir solicitud mediante correo electrónico a la Escuela Judicial, con el fin que se me indicara los pasos a seguir para la inscripción del curso.
6. Mediante respuesta de fecha se me indicó un cronograma con todos los módulos hasta el 01 de junio del año en curso, pero no me dieron link de acceso ni protocolo para inscripción.
7. **Hasta el sábado 18 de mayo se me permitió el acceso a la plataforma, pero no pude empezar a ver los contenidos pues el sitio se hallaba bloqueado. TAMPOCO SE HABÍA REALIZADO LA INSCRIPCIÓN FORMAL AL CURSO.**
8. Es de anotar, que a los discentes se les permitió llevar a cabo el curso de formación Judicial en MÁS DE CINCO (05) MESES. (En el ANEXO TECNICO ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA REALIZACION DEL IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL, el cual se anexa a la presente acción de tutela, EN EL NUMERAL IV.

ESTRUCTURA DEL CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL, SUBFASE GENERAL se indica lo siguiente:

"4.1.1 Subfase general

Dirigida a todos los aspirantes que superaron las Fases I y II de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos. Está integrado por ejes temáticos transversales a todas las especialidades, que pretenden fortalecer el desarrollo de las competencias del saber, saber-hacer, y saber-ser de un servidor judicial idóneo y capaz de dirigir un despacho judicial, mediado por el trabajo en equipo, colaborativo y decidiendo con eficiencia y

eficacia los asuntos puestos a su consideración, bajo los principios de probidad y transparencia.

Nota 1: Las Unidades virtuales serán construidas a partir de los insumos temáticos que entreguen la Escuela Judicial, correspondientes a los módulos de formación autodirigida de los cuales se extraerán los ejes y temáticos y núcleos problémicos con los que se construirá la ruta formativa de cada unidad. El diseño virtual de las unidades se realizará con los elementos definidos en el numeral 11 del presente documento. Todo lo anterior basado en la metodología, modelo pedagógico y diseño curricular de la Escuela Judicial.

Principales Actividades de Aprendizaje de evaluación:

- 1. Control de lectura
- 2. Análisis jurisprudencial o de casos
- 3. Taller virtual

Modalidad: Virtual – 16 semanas

Los programas académicos a impartir son ocho (8), los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas.

Cada programa tendrá una duración de dos (2) semanas, por consiguiente, cada Unidad tendrá una duración de una (1) semana, en los cuales se desarrollará la etapa formativa, evaluativa y de calificación de cada unidad.

PROGRAMAS ACADÉMICOS	UNIDADES TEMÁTICAS DE APRENDIZAJE
Mesa introductoria	Inducción metodológica del curso
1. Argumentación judicial y valoración probatoria.	Generalidades
	Unidad 1: Construcción y comprensión de textos jurídicos
	Unidad 2: Argumentación judicial y valoración probatoria
2. Filosofía del derecho.	Generalidades
	Unidad 1: Iusnaturalismo y positivismo
	Unidad 2: Teoría de la justicia y discrecionalidad judicial.
3. Interpretación Constitucional Estructura de la Sentencia	Generalidades
	Unidad 1: Interpretación Constitucional.
	Unidad 2: Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia.
4. Derechos Humanos y Género.	Generalidades
	Unidad 1: Derechos Humanos.
	Unidad 2: Género.
5. Gestión Judicial y Tecnologías de la	Generalidades

Información y las Comunicaciones	Unidad 1: Juez Director del Despacho y SIGCMA.
	Unidad 2: Aplicación de las TIC en la Gestión y Decisión Judicial.
6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial.	Generalidades
	Unidad 1: Implicaciones éticas de la práctica judicial.
	Unidad 2: Independencia y autonomía judicial.
7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	Generalidades
	Unidad 1: Justicia Transicional.
	Unidad 2: Justicia Restaurativa.
8. Habilidades Humanas	Generalidades
	Unidad 1: Trabajo en equipo, liderazgo y toma de decisiones.
	Unidad 2: Comunicación asertiva, disposición al cambio y razonamiento lógico jurídico.

Nota 2: Como parte del componente de valoración de las competencias propias de los discentes que participaran en el IX curso de formación judicial inicial, es pertinente que se fortalezca la formación en argumentación y construcción de escritos de naturaleza judicial, proyectados sobre casos prácticos.

Por lo anterior, como proceso formativo, se realizarán ejercicios teóricos prácticos virtuales, que permitirán mejorar el desempeño académico de los discentes mediante técnicas de estudio en el que se desarrollen actividades de proyección de documentos procesales a través de pautas metodológicas o rubricas que deberán cumplir los discentes.

Por lo anterior **el operador** deberá proponer una estrategia pedagógica de diseño de banco de casos, talleres teórico prácticos de cada unidad, componentes formativos del juzgado virtual, aprendizaje basado en problemas para cada unidad y cada especialidad, los cuales serán avalados por la Escuela Judicial y su red de formadores, y serán asignadas de manera aleatoria a grupos de discentes. Su resolución y calificación deberá ser parametrizados para que se desarrollen en tiempo real."

9.- Durante dicho proceso, y **CON TAN SOLO 20 DÍAS DE ESTUDIO DE LOS MÓDULOS** presenté a una evaluación de la fase general en la que obtuvo la calificación de "reprobado" con 782 puntos de 800 que necesitaba para la aprobación. Dicha calificación fue comunicada mediante resolución No. EJ24-485, bajo circunstancias que comprometen seriamente mis derechos fundamentales.

10.- Dentro del término dispuesto para el caso presenté recurso de reposición contra la resolución que notificó mi calificación, solicitando bajo el principio de igualdad y confianza legítima se revisara una a una las preguntas que tuvieron una "mala" calificación, tal y como se hizo con los más de **MIL DISCENTES QUE HABÍAN PRESENTADO LOS RECURSOS** a quienes le subieron 10, 15, 20 y hasta 30 puntos a su calificación, **lo cual demostró que efectivamente la mayoría de preguntas tenían errores que debían ser modificados**, LO CUAL NO OCURRIÓ EN MI CASO; pues, **este recurso fue resuelto sin pronunciamiento puntual sobre los argumentos planteados, incumpliendo el deber de motivación exigido por el**

artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Sumado al eminente trato desigual **desde que comencé el estudio de los módulos.**

11.- La resolución que resolvió el recurso también reveló un trato desigual frente a otros discentes. **Mientras algunos participantes tuvieron la oportunidad de socializar y discutir los módulos antes de la evaluación, yo no conté con este beneficio,** lo que me colocó en una situación de desventaja incompatible con los principios de **igualdad y confianza legítima.**

12.- Que la respuesta al recurso de reposición presentado, debió **(al igual que con los demás discentes)** someterse al uso de herramientas tecnológicas como la inteligencia artificial (IA) con supervisión adecuada, a efectos que se revisaran las preguntas que tuvieron "errores en la calificación" **lo cual afecta la imparcialidad y el debido proceso.** PUES CON DICHO MÉTODO SE PUDO DESCUBRIR **LOS ERRORES EN LOS CUESTIONARIOS QUE SUBIERON PUNTAJE A LA MAYORÍA DE LOS DISCENTES,** que obtuvieron inclusive una **calificación con puntaje muy inferior al mío.**

13.- Que hace unos días se dio inició a la fase especializada y producto de la negativa del recurso no pude avanzar a dicha etapa, vulnerando aún más mis derechos a acceder a cargos públicos por concurso de méritos.

14.- Con ocasión a lo anterior he decidido demandar la nulidad ante lo contencioso administrativo, trámite que se encuentra pendiente para conciliación ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad del medio de control.

15.- Debido a lo anterior se me realizó un peritaje particular especializado, en el cual se revisaron 21 preguntas de mi examen en la fase general del curso concurso, dentro del cual se encontraron errores en la preguntas que me suman **44** puntos más, dando un puntaje total de **826.58,** MÁS QUE SUFICIENTE PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO.

16.- Que la duración trámite de la demanda en lo contencioso administrativo es incierta además de la congestión, por las declaraciones de falta de competencia y recusaciones que ya han surgido en el marco de la convocatoria 27 pudiendo tardar alrededor de un año para que se dicte el primer auto. Lo cual me generaría un grave perjuicio debido a los avances que tendría el curso concurso, pues para esa fecha ya se tendría la lista de elegibles.

17.- Que en la actualidad distintos jueces constitucionales han resuelto a favor de muchos discentes de la convocatoria 27, las solicitudes de inclusión en la fase especializada del curso concurso. Lo cual me sigue poniendo en desventaja al estar sujeto solamente a la acción de nulidad y restablecimiento.

10.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción satisface los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en cuanto a la **legitimación por activa y pasiva,** así como la superación de la **subsidiariedad.**

Para **el primero,** se cumple en el entendido de que, la parte accionante la integramos un grupo de discentes del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados (as) que en este momento adelanta la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla con ocasión a la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura, y la vulneración alegada ocurre al interior de dicho proceso administrativo, siendo los titulares de los derechos reclamados y además

acudimos directamente a la jurisdicción constitucional, sin la representación de otra persona.

El segundo, se satisface por cuanto la accionada de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, la ley 270 de 1996 y demás normas complementarias, es quién tienen el deber constitucional y legal de satisfacer nuestros derechos conculcados.

El tercero, entendido como la superación de todos mecanismos ordinarios y extraordinarios al alcance de la parte accionante para reclamar la satisfacción de sus derechos fundamentales vulnerados.

Además, sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia **SU-067/22** de la M.P PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, estableció la regla de precedente, con relación a la procedencia excepcional de la tutela en los concursos de méritos y contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos, previa satisfacción de seis supuestos. Veamos:

“(...) ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...).”

Para el presente caso, el requisito de subsidiariedad se satisface, como quiera que los hechos que son objeto de censura se adecuan a los supuestos de hecho señalados en la jurisprudencia en cita. Veamos.

“(...) i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (...)” este requisito se cumple por tres razones:

No obstante, debe de aclararse que, el acto administrativo de trámite que se cuestiona corresponde al denominado *“Habilitación formulario electrónico de inscripción y la plataforma LMS a concursante inscrito al IX Curso de Formación Judicial Inicial, en virtud de orden judicial - Medida Cautelar”*

Primero, para el momento que se presenta este mecanismo constitucional, el proceso cuestionado no cuenta con un acto administrativo de carácter definitivo, pues el acto que se censura es de mero trámite, lo cual impide acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de debatir los mismo hechos, por lo que, en este momento resulta improcedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Segundo, el acto administrativo censurado, al interior del proceso no es posible cuestionarlo a través de los recursos de reposición y/o apelación. Si bien, con la

¹ “(...) Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo (...)” Sentencia T-292 de 2017, cita en la sentencia SU-067/22,

presente acción de tutela se cuestiona mi inscripción formal al curso de formación Judicial y el plazo para estudio del contenido programático, por lo que no será posible debatir este mismo problema jurídico en el escenario de los recursos en alusión.

Tercero, el único mecanismo a nuestro alcance, es el derecho de petición dirigido directamente a la directora de la EJRLB, el cual se evacuó, sin que se haya atendido de manera favorable, tal como se expuso en los hechos de esta acción.

Por lo que es posible afirmar la inexistencia de un mecanismo judicial o extrajudicial que permita la protección de los derecho fundamentales infringidos.

“(...) ii) configuración de un perjuicio irremediable² (...)” este requisito también se satisface por dos razones:

Primero, como se mencionó en los hechos, esta subfase tiene carácter eliminatoria, es decir, que en caso de no obtener la puntuación mínima de 800 puntos sobre 1.000, la consecuencia sería la eliminación del concurso sin posibilidad alguna de poderse revertir la situación. Se reitera, muy a pesar de proceder el recurso de reposición contra las notas de la evaluación, lo que se podrá cuestionar en ese escenario administrativo, será las notas, en cuanto su contenido y número de aciertos, mas no en cuanto a la forma y **tiempo para la evaluación de las dieciséis (16) unidades**, que es lo que acá se cuestiona.

Segundo, una vez consumado el perjuicio, este únicamente será reparable a través de la indemnización que pudiera declararse a través de una sentencia producto de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo definitivo que concluya el procedimiento censurado.

“(...) y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo³. (...)” supuesto de hecho que también se cumple para el presente caso. Miremos.

Evidentemente, el problema jurídico llevado a la jurisdicción constitucional, no se ajusta a las causales de procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho, regladas en el inciso 2º del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, para que se pueda sostener que se está desplazando al juez natural de esta controversia. Por el contrario, los derechos que resultaran vulnerados en caso de no acogerse el amparo superior, son de rango constitucional. Los cuales resultan vulnerados a través de una actuación amparada en la legalidad, que no es otra que la competencia que tienen las accionadas para el desarrollo del concurso de méritos para la elección de los funcionarios de la rama judicial, conforme al artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, y la ley 270 de 1996.

Ahora, en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos, debe expresarse que también se encuentran satisfechos.

² “(...) Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción (...)” Sentencia T-049 de 2019 cita en la SU067/22

³ “(...) De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la [11](#) aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»(...)” cita en la SU067/22

“(…) i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;(…)” Este requisito se cumple, ya que el proceso objeto de acción constitucional NO ha concluido, dado que nos encontramos en la fase III de la convocatoria 27 para la elección de los funcionarios de la rama judicial.

“(…) ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; (…)” la forma de evaluar el contenido de las dieciséis (16) unidades del curso-concurso tantas veces mencionado, trasciende en la decisión final que se adopte, pues como ya se mencionó, esta subsafe es de carácter eliminatoria, por lo que evidentemente el acto atacado, define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, que será la conformación de la lista de legibles.

y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (…)” evidentemente, la forma mediante la cual se dispuso una única evaluación de las dieciséis (16) unidades del curso concurso, afecta nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, y al acceso a un cargo público, tal como se procederá a explicar en el acápite de consideraciones y derechos fundamentales vulnerados.

Estas circunstancias permiten arribar a la conclusión de la procedencia de la acción de tutela en el presente caso.

CONSIDERACIONES Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Esta acción de tutela se fundamenta en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), a la igualdad (artículo 13) y al acceso a cargos públicos (artículo 125). El accionar de la EJRLB ha desconocido principios básicos del Estado Social de Derecho, afectando de manera directa la posibilidad del accionante de continuar en el proceso de selección basado en méritos.

El debido proceso fue vulnerado al no responder de manera congruente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición. Según la Sentencia T-033 de 2002 de la Corte Constitucional, el principio de congruencia y la obligación de motivación constituyen garantías esenciales en cualquier actuación administrativa.

El principio de igualdad fue desconocido al otorgar a otros participantes condiciones favorables de preparación, como socialización de los módulos, mientras que a mí no se me brindó la misma oportunidad. Tampoco se utilizó el mismo método de recalificación de las preguntas “erradas”.

Esto resulta contrario al artículo 13 de la Constitución, que exige trato igualitario en el acceso a oportunidades.

Finalmente, el acceso a cargos públicos, garantizado por el artículo 125 de la Constitución, fue afectado por decisiones administrativas arbitrarias que excluyen al accionante del proceso de selección, truncando mi legítima expectativa de avanzar en el concurso.

Al respecto de estos casos se ha referido la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS- Instrumentos internacionales

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado

colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".⁴

PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito que se ampare mi derecho al debido proceso administrativo en conexidad con el derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito, el derecho a la igualdad y la confianza legítima

SEGUNDA. ORDENAR a la EJRLB incluir al accionante en la **subfase especializada** del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera provisional o definitiva, mientras se resuelve de fondo esta acción de tutela y en todo caso, mientras, se surte el trámite y cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cuál presentaré el medio de control.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos, por cuanto se cuenta con conciliación de la procuraduría y peritaje.

NOTIFICACIONES

Las Demandadas podrá ser notificada personalmente al correo electrónico:

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA:

escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibe notificaciones personales en el correo electrónico: gustavog2585@hotmail.com, teléfono: 3016813325.

Atentamente,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
C.C. 7.732.065 de Neiva, Huila
Correo: gustavog2585@hotmail.com

⁴ Sentencia C-077 de 2021



FACTOR HUMANO EDUCACIÓN

PRESABER – PRE U – TALLERES – SEMINARIOS – CAPACITACIÓN ACADÉMICA

CONCEPTO PERITAJE SR. GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN.

DICTAMEN PERICIAL DE VALORACIÓN DE VALIDEZ CUYA EVIDENCIA ES BASADA EN EL CONTENIDO, DE LOS ÍTEMS EVALUATIVOS DE LA CONVOCATORIA No 27 DE LA RAMA JUDICIAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS, SUBFASE GENERAL 8 Y 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1. FICHA TÉCNICA DEL SERVICIO:

CONTRATANTE: Gustavo Andrés Garzón Bahamón

CONTRATISTA: FactorHumano Educación S.A.S. **NIT 900771867-0**

SERVICIO CONTRATADO: Peritaje de preguntas *convocatoria No 27 de la Rama Judicial curso de formación judicial para jueces y magistrados*. Análisis de forma, fondo, pertinencia y coherencia semántica, sintáctica y sentido crítico y objetivo que determinen que fueron formuladas y/o evaluadas incorrectamente, evento que afecta negativamente los resultados del contratante y por lo cual no consiguió el puntaje mínimo para el ascenso.

2. Summum del proceso contratado.

Para la definición y materialización del objeto del contrato, se definieron las variables con las que se llevaría a cabo el desarrollo del mismo, siendo estas:

Estructurales del cuestionario prueba: Se refiere al espectro de la prueba, cómo está constituida y cuál es la intención de la misma, qué es lo que espera que el discente demuestre a través de la evaluación del mismo modo se establece si en el proceso de enseñanza se le dota de las herramientas pedagógicas y conceptuales adecuadas para abordar correctamente la prueba de conocimientos

Para el desarrollo de este ítem, se equipara la prueba con los estándares correspondientes a este tipo de pruebas y se verifica que correspondan integralmente a dichos estándares.

Formales del cuestionario prueba: Corresponde a las variables técnicas de análisis de las preguntas, estas se dividen en:

Lingüística textual: estructura textual, totalidad semántica forma, fondo, lógica, coherencia, informatividad, carácter situacional, pertinencia, sentido crítico, sentido objetivo y finalidad.

Estructura: principalmente morfología, sintaxis, semántica y pragmática.

Con estas variables se busca determinar la idoneidad de las preguntas que permita al discente, en función de la aplicación práctica de sus conocimientos adquiridos en su proceso de formación personal y puntualmente en lo que corresponde al *curso de formación judicial para jueces y magistrados*, lograr adquirir la cualificación suficiente para acceder al cargo al que aspira.

3. Metodología del peritaje.

Metodológicamente, se divide el proceso en tres fases:

Fase I:

Análisis de preguntas I: En esta etapa del proceso se revisan cada una de las preguntas encargadas a la luz de la lingüística textual y la estructura descritas en el numeral 2.

Este ejercicio lo efectúan simultáneamente dos equipos de trabajo que desconocen los avances y criterios emitidos por cada equipo, a fin de que en la Fase II se puedan comparar los análisis y emitir un análisis unificado.

Análisis de preguntas II depuración con par: Una vez hecha la labor de la fase I, los resultados de los dos análisis se remiten a un tercer equipo que controvierte, concilia, verifica y unifica criterios de donde se deriva el documento final de la fase I.

Fase II:

Revisión de contexto propio del objeto de las preguntas.

Teniendo en cuenta que las preguntas analizadas corresponden al espectro específico de *convocatoria No 27 de la Rama Judicial curso de formación judicial para jueces y magistrados*, se le efectúa revisión a todas aquellas preguntas que son inherentes al universo del derecho, a fin de verificar que estas se correspondan fielmente a conceptos propios del ámbito del derecho.

Fase III:

Concatenación de criterios y entrega de informe final consolidado:

A fin de sintetizar y hacer un barrido donde se destaquen los criterios más relevantes del análisis de la fase I, y la verificación de la fase II, un cuarto equipo reduce a conceptos generales con el objeto de que sea más preciso el dictamen del peritaje para efectos propios del objeto del servicio encargado.

Es importante hacer hincapié en que, durante el proceso, se revisaron las preguntas sin generar ningún tipo de modificación de forma o fondo de las mismas, a fin de mantener la fidelidad misma del análisis.

4. Resultados sintéticos del peritaje

Item	No Pregunta	Tipo de pregunta	Texto pregunta	Concepto
SUBFASE GENERAL 8 SEPTIEMBRE JM				
1	1	genérica	La siguiente imagen es adaptada de Alles, Marthe (2005). "Desarrollo del talento humano basado en competencias". Buenos Aires: Granica Más allá de la importancia de las figuras individuales, el buen desempeño a nivel grupal en el deporte es un elemento	1. El texto es repetitivo, carece de consistencia y de orden comprensivo 2. Asume sin argumento que el esfuerzo individual es condición sine qua non para el

			Fundamental para poder alcanzar el objetivo común , anotar la mayor cantidad de tantos posibles. jugando limpiamente y respetando las reglas de juego. Asimismo, como en toda actividad grupal (por ejemplo, en el ámbito empresarial), el compromiso individual es un requisito muy importante a tener en cuenta porque el desempeño propio influirá sobre el resultado final de la tarea del grupo	éxito grupal pero no lo sustenta
2	7	genérica	En un texto sobre cultura organizacional, se lee: "Para conocer una organización, el primer paso es conocer su cultura, ya que formar parte de ella significa asimilarla. Vivir en una organización, trabajar en ella, tomar parte de sus actividades y hacer carrera es participar íntimamente de su cultura» (Chiavenato, 2007, p. 72). Esta idea resalta lo que es la cultura organizacional en la actualidad . En un contexto similar, Schein (2010) la relaciona con las presunciones y creencias básicas que comparten los miembros de una organización. Menciona que éstas operan de manera inconsciente, y que reflejan parte de su personalidad y ocupación» (p. 7). Es por esto, que este concepto ha ganado el interés de muchos investigadores y especialistas, pues es inherente a cada individuo y a cada grupo humano , y a su vez, es el resultado de una herencia cultural mayor de la sociedad"	1. No especifica dónde y de qué manera Shein aporta, complementa o contradice al argumento de Shiavato. 2. Incorre en un error de generalización, pues cada organización posee las propias presunciones y creencias
3	8	genérica	En un texto sobre cultura organizacional, se lee: "Siendo la cultura organizacional el conjunto de ritos, valores, tradición y creencias; con el tiempo la cultura adquiere vida propia, aumenta su poder y su influencia, se fortalecen	1. El texto es ambiguo en cuanto a la búsqueda de su intención. 2. En la medida en que el texto no alude a un individuo

			hábitos, lo que define cada vez más el estilo de comportamiento de cada uno de los integrantes de la organización. A pesar de la fuerza que ejerce la cultura, esta no puede cambiar sin el consentimiento de las personas; por lo tanto, la cultura necesita de su ayuda; es necesario que usted le enseñe a la cultura a manejar el cambio .	en particular, esta sentencia confunde a quién va dirigida, si al discente como sentencia propia o al lector en general, lo que vicia la respuesta; El texto afirma que la cultura "adquiere vida propia" y "aumenta su poder e influencia", pero luego dice que "no puede cambiar sin el consentimiento de las personas". Estas dos ideas parecen contradecirse, ya que si la cultura tiene "vida propia", no debería depender completamente de las personas para cambiar.
4	16	genérica	En el Diccionario de Comportamientos, La Trilogía de Alles, se menciona la Innovación y la creatividad como una de las competencias cardinales que son aplicables a todos los integrantes de una organización, "Esta se define como la capacidad para idear soluciones nuevas y diferentes dirigidas a resolver problemas o situaciones que se presentan en el puesto de trabajo, la organización y/o los clientes, con el objeto de agregar valor a la organización. La competencia se manifiesta, por. Poseer una clara visión del mercado, nacional, regional e internacional, que permita generar propuestas de solución y/o negocios novedosos y originales. - Diseñar políticas y métodos de trabajo	1. Se menciona que las soluciones exceden el puesto de trabajo, pero luego se dice que se aplican en el ámbito de toda la organización. 2. Genera desconexión entre conceptos como visión de mercado y políticas de trabajo, que hacen que el argumento central del texto sea confuso y que vicia la posibilidad de deducir adecuadamente. 3. La opción propuesta como

			organizacionales nuevos y diferentes, que contemplan los intereses de los clientes. - Dar soluciones nuevas y originales que excedan su puesto de trabajo , ya que son aplicables en el ámbito de toda la organización, con repercusión positiva en la comunidad donde actúa. Posicionar a la organización con políticas y prácticas innovadoras y creativas en un rol de liderazgo en la materia. Ser un referente en la organización y en el mercado por presentar soluciones innovadoras y creativas a situaciones diversas, que agregan valor."	correcta es errónea, toda vez que el texto propone, ya que el texto es enfático en mencionar la capacidad de generar propuestas de solución y negocios novedosos y originales, al tiempo que el enfoque principal está en resolver problemas y agregar valor, no en generar ideas de negocios.
5	21	genérica	Más allá de la importancia de las figuras individuales, el buen desempeño a nivel grupal (el compañerismo, el respeto entre pares, el conocimiento y la consideración del rol de los otros, el pasar la pelota en el momento adecuado y a la persona adecuada, el responder a los pases con rapidez y eficiencia, etc.) es un elemento fundamental para poder alcanzar el objetivo común: anotar la mayor cantidad de tantos posibles, jugando limpiamente y respetando las reglas de juego. Asimismo, como en toda actividad grupal, el compromiso individual es un requisito muy importante a tener en cuenta: el desempeño propio influirá sobre el resultado final de la tarea del grupo. Tomado de ALLES, Martha (2005). Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires Granica (op 246-277)	1. Es reiterativo en las preguntas de esta evaluación, evitar discriminar en los conceptos de individual y colectivo, mismo que se ha hecho presente en preguntas anteriores, ya que propician la confusión al no destacar diferencias conceptuales entre estos dos términos en el desarrollo del argumento del texto.
6	23	genérica	En un despacho judicial, se ha diseñado un modelo interno de competencias donde se contempla la innovación y la creatividad, como competencias cardinales , a través de la cual, los empleados y	1. El texto presenta fallas de redacción, sintaxis y semántica, además de una redacción ambigua

			funcionarios adscritos al despacho, deben dar soluciones nuevas y diferentes para resolver problemas que se presenten en el propio puesto, en el área de trabajo y en el despacho en general, con el objeto de agregar valor al servicio que se presta. El comportamiento observable que refleja en MENOR grado, el desarrollo competencia descrita por parte de un empleado, es que	que lo hacen confuso al lector. 2.
7	25	genérica	. En un despacho judicial, se ha diseñado un modelo interno de competencias donde se contempla la toma de decisiones, como una competencia cardinal, a través de la cual, los empleados y funcionarios adscritos al despacho, deben analizar diversas variantes u opciones, considerar las circunstancias existentes, los recursos disponibles y su impacto para luego seleccionar la alternativa más adecuada, con el fin de lograr el mejor resultado en función de los objetivos organizacionales. Implica, además, tener capacidad para ejecutar las acciones con calidad, oportunidad y conciencia acerca de las posibles consecuencias de la decisión tomada.	1. La respuesta que mejor se ajusta a la pregunta es la C, ya que resuelve problemas relevantes para su área, gracias a la ejecutividad al determinar las acciones a seguir. Esta opción fue la adoptada por el discente y describe un comportamiento que, si bien puede estar relacionado con la toma de decisiones, no refleja el desarrollo completo de la competencia según lo descrito en el texto, por anteriormente descrito, es erróneo adjudicar el punto a la opción D
8	31	interpretativa	Del texto de Alles, 2005. "Desarrollo del talento humano basado en competencias", se adapta el siguiente párrafo: Si un trabajador desea alcanzar alto grado de madurez en una competencia, como, por ejemplo, la "Tolerancia a la presión", es posible que lo logre través de la	1. El texto hace mención de que "en las diferentes culturas, existen ciudadanías que deben ser tenidas en cuenta sin pretender homogeneizar y

			ejecución de actividades que impliquen que estará realmente expuesto a presión, NO importa de qué tipo , puede ser mientras practica un deporte, una actividad recreativa o una tarea en el ámbito laboral. La razón en que se sustenta la posibilidad de alcanzar un alto grado de madurez en el desarrollo de la competencia mencionada es A. Practicar la competitividad para así reflexionar al respecto. B. Poner en juego la competencia para facilitar su desarrollo. C. Integrar gustos y obligaciones en una actividad para tolerar la presión.	estandarizar". Esto alude directamente al reconocimiento de la diversidad (aceptar las diferencias entre culturas) y la interculturalidad (respetar y valorar las interacciones entre culturas sin imponer una sola forma de ser o pensar). Conforme a lo anterior, la opción de respuesta correcta es la C y no la D. 2. Interpretativamente esto es una falacia, pues la presión se entiende de modos positivos y negativos y en este orden pueden ser beneficiosos o no, y esto sesga el juicio del discente a la hora de decidir la respuesta correcta.
9	57	Interpretativa	. Para Uprimny y Rodríguez "no es posible sostener en la actualidad modelos radicales de determinismo o deductivismo judicial, tampoco puede defenderse una posición de plantee que el juez como interprete tiene absoluta libertad o absoluta discrecionalidad (...) Como lo explica Martínez y Fernández, aunque las normas puedan ofrecer varias posibilidades de interpretación, el juez realiza su actividad interpretativa dentro de unos límites racionales".	1. Esta pregunta no se encuentra dentro de los rangos de preguntas obligatorias, por tanto, su inclusión sin previo aviso no es procedente, y es esfera de un reclamo procedimental

			A partir del texto enunciado, se puede inferir que si el juez se mantiene al interior de unos límites racionales en sus decisiones habrá recorrido buena parte del camino para alcanzar	
10	59	lógica	. Existen "máximas tradicionales de interpretación cuyo contenido puede referirse tanto al a los criterios como a los postulados generales (ellas) están lejos de tener una validez absoluta y deben ser ponderadas con otros argumentos, lo que puede dar lugar a su no aplicación. Siguiendo el modelo de B. Starck es posible clasificarlas en máximas restrictivas, plenificantes y privilegiantes según los intereses del destinatario de la interpretación"	1. El texto menciona que las máximas de interpretación pueden clasificarse en restrictivas, plenificantes y privilegiantes, dependiendo de los intereses del destinatario de la interpretación. Las máximas restrictivas suelen limitar o restringir el alcance de una norma, mientras que las plenificantes buscan ampliar su aplicación, y las privilegiantes otorgan preferencia a ciertos intereses, por lo tanto, la respuesta correcta no es la C sino la D.
11	65	Interpretativa según texto	"La vinculación a la jurisprudencia constitucional se materializa , primero, a la hora que el Consejo de Estado profiere una sentencia de unificación, la cual deberá observar el alcance que, en dado caso, Corte haya fijado a los preceptos normativos aplicables a la materia de unificación y, luego, a la hora de poner en acción la extensión que, como cualquier actuación, debe realizarse a la luz de los mandatos constitucionales interpretados por esta Corporación"	1. No se especifica qué tipo de resultados se esperan con estas acciones ni cómo se medirá su efectividad. 2. El texto no sigue una estructura clara. Comienza hablando de la vinculación a la jurisprudencia constitucional, luego menciona las sentencias de unificación, y finalmente habla de

				la extensión, sin una conexión fluida entre estas ideas. 3. No se explica por qué es importante la vinculación a la jurisprudencia constitucional ni cómo esto contribuye a la justicia o al derecho
EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL 8 SEPTIEMBRE JORNADA TARDE				
12	40	interpretativa	El acuerdo [material] puede estar referido a la reparación [simbólica] modalidad de reparación que universalmente reviste dos formas básicas, la [verdad] y la garantía de no repetición, por medio de acciones del adolescente infractor que materializan el sentido de justicia de o en la víctima, en la que se contempla las siguientes posibilidades que la legislación interna recoge en la Ley 906 de 2004.(...)	1. El texto repite la idea de que la reparación simbólica reviste dos formas básicas (satisfacción y garantía de no repetición), pero no aporta nueva información en cada repetición. Esto puede hacer que el texto parezca redundante.
13	52	lógica	La lógica deductiva, puede presentarse en forma axiomática o como un sistema de reglas de inferencia, pero esta segunda forma de presentación es la que mejor se ajusta a la manera natural de razonar. Ello es así porque mientras que en el modo axiomático de deducir se parte de enunciados formalmente verdaderos (tautologías) y se llega, al cabo de la deducción, a enunciados también formalmente verdaderos, en el modo natural de hacer inferencias deductivas se puede partir y eso es lo más frecuente de enunciados con valor de verdad indeterminado o incluso declaradamente falsos, y se llega a enunciados que pueden ser verdaderos o falsos.	1. Se confunden los conceptos de "validez" y "verdad". En lógica deductiva, la validez se refiere a la forma del argumento, mientras que la verdad se refiere al contenido de las proposiciones. Un argumento puede ser válido, aunque contenga proposiciones falsas, y puede ser inválido, aunque contenga proposiciones verdaderas. Se presenta una visión simplificada

				de la lógica deductiva, como si solo se tratara de inferencias a partir de tautologías o enunciados declaradamente falsos. En general, evidencia varias fallas en la interpretación de la lógica deductiva. 2. La respuesta correcta es la C, pues interpreta la diferencia entre ambos sistemas donde los sistemas axiomáticos: Se reducen a la verdad formal, Los sistemas de reglas de inferencia permiten trabajar con cualquier valor de verdad inicial
14	53	lógica	La lógica formal se mueve en el terreno de la necesidad. Un razonamiento lógico-deductivo, o demostrativo, implica el paso de las premisas a la conclusión es necesario: si las premisas son verdaderas, entonces también lo será, necesariamente, la conclusión. Por el contrario, la argumentación en sentido estricto se mueve en el terreno de lo simplemente plausible. La lógica formal garantiza la verdad de la conclusión a partir de la verdad de las premisas, ya que opera en un sistema cerrado donde las reglas de inferencia son necesarias y no admiten excepciones La argumentación en sentido estricto, aunque puede ser	1. El texto menciona que la lógica formal garantiza la verdad de la conclusión a partir de la verdad de las premisas, pero no explica cómo esta garantía se relaciona específicamente con las reglas de inferencia

			persuasiva, no asegura una conexión necesaria entre premisas y conclusión, ya que su validez depende del contexto, la interpretación y la retórica utilizada.	
15	55	interpretativa	Wróblewski (cuya terminología resulta hoy ampliamente aceptada) ha llamado al primer tipo de justificación, la que se refiere a la validez de una inferencia a partir de premisas dadas, justificación interna. Y al segundo tipo de justificación, la que somete a prueba el carácter más o menos fundamentado de sus premisas, justificación externa (Wróblewski, 1971 y 1974). La justificación interna es tan solo cuestión de lógica deductiva, pero en la justificación externa hay que ir más allá de la lógica en sentido estricto. Según el texto, la afirmación que describe con precisión el proceso implicado en la justificación externa dentro del razonamiento jurídico es que	1. No se explica claramente por qué la justificación interna se limita a la lógica deductiva y la justificación externa requiere ir más allá de la lógica. Se mezclan ideas sobre la justificación interna, la justificación externa, la lógica deductiva y otros elementos sin una estructura clara
16	79	inferencial	A partir del texto enunciado, arrastre las palabras al lugar correcto Autores como Alexy o MacCormick "parten del hecho de que las [decisiones jurídicas] deben ser y pueden ser justificadas y, en ese sentido, se oponen al determinismo metodológico (las Decisiones jurídicas no necesitan [justificación] porque proceden de una autoridad legítima y/o son el resultado de simples aplicaciones de [Normas generales])"	1. El texto cierra entre comillas un concepto que no pertenece en especial ninguno de los autores y, por tanto, no alude a una doctrina específica sino aposturas congruentes entre sí por lo que el discente puede llegar a confundirse en cuanto a la naturaleza del concepto
SUBFASE GENERAL 15 SEPTIEMBRE JT				
17	26	interpretativa	En un texto sobre Justicia y TIC, se lee: "Blockchain: Concepto famoso	1. No explica cómo se logra esta

			por su aplicación a la moneda bitcoin en la que el registro de una transacción dineraria (quién es el emisor, quién recibe, cuánto dinero, la fecha, hora, etc.), no es almacenado en una sola base de datos (como sucede en un banco en particular) sino en múltiples bases o "bloques" que hacen parte de la red a la que pertenece, para así formar una "cadena" de bloques. En esencia, "blockchain" es una base de datos distribuida, respecto de la cual cada transacción no queda guardada en una sola base de datos, sino que se "replica" en las demás. Su ventaja principal es la seguridad. Si una transacción aparece en una base de datos y no en las demás fácilmente se detecta un problema.	seguridad o qué mecanismos específicos utiliza blockchain para garantizarla y esto podría interpretarse como una contradicción, ya que no queda claro cómo se asegura la integridad de las transacciones, además de que es una afirmación suelta que no está conexas a otra explicación que la soporte. 2. A. La metodología de construcción de preguntas para la evaluación establece que las frases largas suelen confundir y enredar el juicio del discente; en este texto, también, la primera frase del texto ocupa todo un párrafo, contradiciendo esta orientación. B. No se explica por qué es importante la seguridad en las transacciones o cuáles son los problemas actuales que se pretenden resolver con blockchain. Esto debilita la argumentación
18	27	interpretativa	En un texto sobre justicia predictiva, se lee: "con dicha premisa, el Tribunal ha identificado tres límites para el uso	1. La cita textual inicia después de la premisa, que al no enunciarla, deja

			legítimo de algoritmos en las decisiones: (i) es necesario señalar expresamente si la decisión fue tomada en virtud de un algoritmo y, bajo solicitud de la parte interesada, la administración debe poder explicar las principales características del funcionamiento del respectivo algoritmo; (ii) el uso exclusivo de un algoritmo está prohibido si la decisión se refiere a datos personales sensibles, como el origen étnico; las creencias religiosas, políticas o filosóficas; la afiliación a sindicatos, así como otros datos relativos a la salud, datos genéticos o biométricos, o aquellos relacionados con la inclinación sexual de las personas; (iii) la posibilidad real de que el encargado del tratamiento de los datos pueda controlar el proceso de elaboración del algoritmo, para poder explicar a los destinatarios de las medidas, de manera detallada, clara e inteligible, que la decisión se tomó de conformidad con la ley".	vaguedad respecto del concepto que intenta abordar, esto llega a confundir al discente en su intención de otorgar una respuesta acertada. 2. El texto comienza hablando de los límites para el uso legítimo de algoritmos, pero luego se centra en la prohibición del uso exclusivo de algoritmos en decisiones que involucran datos personales sensibles sin explicar cómo este aspecto se relaciona con los otros límites mencionados. Esto genera una falta de coherencia temática.
19	47	interpretativa	Botero Bernal cuenta respecto de la Teoría Pura del Derecho (TPD) de Kelsen que "(...) a pesar de estas precisiones, por la de que cualquier contenido o voluntad puede ser derecho si se cumplen con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, han surgido dos interpretaciones sobre supuestos contenidos políticos en la obra de Kelsen. La primera señala que la TPD termina por legitimar al derecho autoritario ya que cualquier contenido, incluso el más aberrante, podría ser obligatorio. Sin embargo, esta interpretación es errónea puesto que, como ya dijimos, el positivismo no puede identificarse	1. El texto presenta dos interpretaciones opuestas sobre las implicaciones políticas de la TPD: una que la vincula con el derecho autoritario y otra que la ve como una crítica al poder. Sin embargo, no se explica claramente cómo estas dos interpretaciones pueden coexistir o cuál de ellas es más válida. Este particular confunde

			sin más con el totalitarismo, que la TPD no sirvió a los intereses nazistas y estalinistas (aspecto que desarrollaremos dentro de pocas páginas) y que esta interpretación termina por plantear la igualdad entre voluntad política y derecho positivo. La segunda, por su parte, indica que la TPD tiene una clara postura política crítica, puesto que al separar el derecho de la voluntad permite poner en evidencia los fundamentos míticos de los Estados que se han valido impunemente del sistema jurídico para implantar la dominación sobre los administrados, de esta manera, gracias a la TPD se desvelan estos juegos perversos en contra de una democracia real y participativa" Según el texto, la interpretación más acertada sobre las implicaciones políticas de la Teoría Pura del Derecho (TPD) de Kelsen es que	al discente en su intención de respuesta.
--	--	--	--	---

El presente informe se basa en los datos aportados por el contratante en tiempos y espacios definidos dentro del contrato y es fiel a los textos y contenidos consignados en ellos.

De acuerdo con lo contenido en artículo 226 la Ley 1564 de 2012, manifiesto bajo gravedad de juramento que con la firma del dictamen manifiesto que la opinión respecto de los conceptos emitidos en este ejercicio pericial, estos son independientes y corresponden a real convicción profesional del firmante, y del mismo modo, que no me encuentro incurso en ninguna de las causales contenidas en esta ley.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente peritaje respecto de los que han utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, por su naturaleza emplean las mismas variables que son inherentes al desarrollo analítico de pruebas de evaluación que siguen estándares conocidos y previamente definidos y teniendo en cuenta que estos estaban enfocados en elementos meramente académicos y pedagógicos para pruebas de evaluación escolar y/o de aprendizaje, la finalidad con la que se evaluaron las preguntas de este peritaje es completamente distinta.

Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente peritaje son de uso común y cotidiano en el desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio regular de FactorHumano Educación SAS, y por defecto, de quienes participaron el proceso.

Intervinieron en el proceso de peritaje:

En el análisis de estructura textual, totalidad semántica, forma, fondo, morfología, sintaxis, semántica y pragmática de las preguntas Ana Katherine Díaz Serna.

Licenciada en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas Universidad Libre de Colombia, 2014, Dominio de pedagogía en inglés, francés y castellano.

10 años de experiencia en docencia y evaluación de pruebas, directora administrativa de FactorHumano Educación SAS.

En el análisis de lógica, coherencia, informatividad, carácter situacional, pertinencia, sentido crítico, sentido objetivo y finalidad, revisión, verificación y aprobación de proceso, Yul Alfredo Daza Trujillo, Formación sociología (8 semestres, Universidad Nacional de Colombia)

Cofundador de FactorHumano Educación SAS, 17 años de experiencia en docencia y evaluación de pruebas; director académico FHE SAS

Se firma a los 18 días del mes de febrero de 2025



Yul Alfredo Daza Trujillo

C.C No 79.701.074

Director Académico FactorHumano Educación SAS

NIT 900771867-0



Factor.humano.educacion@gmail.com



3022900516 – (601) 6940962

ANÁLISIS DE PUNTUACIÓN EN PREGUNTAS PERITADAS

EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL 8 SEPTIEMBRE JORNADA MAÑANA

PREGUNTA	DEFINICIÓN	VALOR TOTAL	VALOR PUNTUADO	VALOR FALTANTE	DIFERENCIAL
1	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
7	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
8	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
11	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
14	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
16	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
17	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
21	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
23	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
24	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
25	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
29	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
30	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
31	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
41	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	7,50	2,50	2,50
44	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
45	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
47	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
52	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
53	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
55	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
57	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
59	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
61	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
64	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
65	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
74	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
82	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	6,67	3,33	3,33
84	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
		62,50	17,50	45,00	45,00

EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL 8 SEPTIEMBRE JORNADA TARDE					
5	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
7	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
19	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
30	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
34	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
35	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
40	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
41	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
42	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	6,67	3,33	3,33
52	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
53	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
55	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
61	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
71	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
76	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
78	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
79	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
80	INCORRECTA	10,00	0,00	10,00	10,00
81	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	5,00	5,00	5,00
82	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
		106,25	24,99	81,26	81,26
EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL 15 SEPTIEMBRE JORNADA MAÑANA					
4	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
34	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
41	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
42	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	2,50	7,50	7,50
46	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
79	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
80	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	6,67	3,33	3,33
82	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	5,00	5,00	5,00
		53,75	20,83	32,92	32,92
EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL 15 SEPTIEMBRE JORNADA MAÑANA					
4	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25

9	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
16	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
20	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
26	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
27	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
33	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
34	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
35	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
39	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	6,67	3,33	3,33
47	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
79	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	5,00	5,00	5,00
80	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
		57,50	15,00	42,50	42,50
EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL 15 SEPTIEMBRE JORNADA TARDE					
4	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
9	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
16	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
20	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
26	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
27	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
33	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
34	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
35	INCORRECTA	6,25	0,00	6,25	6,25
39	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	6,67	3,33	3,33
47	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
79	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	5,00	5,00	5,00
80	PARCIALMENTE CORRECTA	10	33,3	6,67	6,67
		57,50	44,97	42,50	42,50
SUMATORIA TOTAL		337,50	123,29	244,18	244,18
PREGUNTA	DEFINICIÓN	VALOR TOTAL	VALOR PUNTUADO	VALOR FALTANTE	DIFERENCIAL

DESCRIPCIÓN DE PUNTAJES	
VALOR PUNTOS TOTALES EN PREGUNTAS PERITADAS:	337,5
VALOR PUNTUADO A DISCENTE GARZÓN BAHAMÓN	

EN LAS PREGUNTAS PERITADAS:	123,29
VALOR PUNTOS A DISPUTAR:	244,18

ANÁLISIS DE PUNTUACIÓN EN PREGUNTAS PERITADAS

EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL 8 SEPTIEMBRE JORNADA MAÑANA					
PREGUNTA	DEFINICIÓN	VALOR TOTAL	VALOR PUNTUADO	VALOR FALTANTE	DIFERENCIAL
1	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
7	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
8	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
16	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
21	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
23	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
25	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
31	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
57	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
59	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
65	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
		13,75	0,00	13,75	13,75
EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL 8 SEPTIEMBRE JORNADA TARDE					
40	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
52	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
53	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
55	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
79	PARCIALMENTE CORRECTA	10,00	3,33	6,67	6,67
		23,75	6,67	17,09	17,09
EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL 15 SEPTIEMBRE JORNADA TARDE					
26	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
27	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
47	INCORRECTA	1,25	0,00	1,25	1,25
		3,75	0,00	3,75	3,75
SUMATORIA TOTAL		41,25	6,67	34,59	34,59
PREGUNTA	DEFINICIÓN	VALOR TOTAL	VALOR PUNTUADO	VALOR FALTANTE	DIFERENCIAL
DESCRIPCIÓN DE PUNTAJES					
VALOR PUNTOS TOTALES EN PREGUNTAS PERITADAS:			41,25		
VALOR PUNTUADO A DISCENTE GARZÓN BAHAMÓN					
EN LAS PREGUNTAS PERITADAS:			6,67		
VALOR PUNTOS A DISPUTAR:			34,59		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO**

Ibagué, marzo veintiséis (26) de dos mil veinticinco (2025)

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la tutela de la referencia, si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de impedimento para el suscrito juez.

Leída la solicitud de amparo, se observa que tiene por objeto cuestionar diversas actuaciones adelantadas en el IX Curso de Formación Judicial desarrollada en virtud de la Convocatoria 27, en especial sobre el desarrollo, contenido y la calificación de algunas preguntas realizadas en las pruebas de conocimiento.

Se solicitó además como medida provisional la inclusión del accionante a la sub fase especializada del concurso.

En atención a ello, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, esto es,

"[q]ue el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *tenga interés en la actuación procesal*".

Al respecto, es necesario precisar que el titular de este Despacho también participó en la Convocatoria 27 y, además, ha aprobado las etapas correspondientes y, a la fecha de adopción de esta providencia, se encuentra cursando la Subfase especializada del citado IX Concurso de Formación Judicial, por lo que podría ver comprometidos sus intereses personales respecto del adelantamiento de dicho curso.

Aunado a lo anterior, se impone manifestar que el suscrito también tiene cuestionamientos respecto de ciertas preguntas en las pruebas evaluatorias de la Subfase General y Especializada, reparos que se plantearán en su oportunidad correspondiente, a través de los mecanismos procesales pertinentes una vez sea el momento previsto para ello.

En efecto, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11400, los discentes que aprobaron la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial (como lo es el caso del suscrito), solo podrán recurrir sus calificaciones al finalizar la Subfase Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 y 9 del Capítulo VII "Sistema de Evaluación Académica", que establecen:

"...5.1. Componente ponderado de la subfase general.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos."

"9. RECURSOS

Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación de la respectiva resolución. Quien haya interpuesto el recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase general no podrá revivir términos ni argumentos para recurrir dicho resultado a través del recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase especializada, por lo que se entiende preclusiva dicha oportunidad.

Contra los resultados en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial, procederá el recurso de reposición así: -

Contra los resultados de la parte general del Curso de Formación Judicial, cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos. -

Contra los resultados finales del curso de formación judicial frente a los diferentes componentes, siempre que no hayan sido recurridos en la oportunidad mencionada en el inciso anterior. -

Contra los actos administrativos que resuelvan la exclusión según lo reglado en el Capítulo X del presente acuerdo pedagógico, o retiro del curso de formación del discente..."

En consecuencia, eventualmente el titular de este Despacho tiene un interés en la resolución de los cuestionamientos planteados por el aquí accionante, lo que afectaría la garantía de imparcialidad que debe regir las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, en el presente auto, se declarará la configuración del impedimento previsto en el numeral 1º del artículo 56 del CPP, y deberá agotarse el trámite previsto en el artículo 57 del CPP, en consonancia con el artículo 140 del CGP:

"Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito..."

"Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán

declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”

Según lo señalado por dichas normas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, para que se adopten las decisiones pertinentes en cuanto a la aceptación del impedimento manifestado en esta providencia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CONFIGURACIÓN DEL IMPEDIMENTO previsto en el artículo 56, numeral 1º del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con las razones manifestadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el presente proceso al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, para que se adopten las decisiones pertinentes en cuanto a la aceptación del impedimento manifestado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



ROBY ANDRÉS MELO ARIAS
Juez